

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Tarifas generales. Fijación

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J

FECHA: 4-7-2002

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en www.argentinajuridica.com

OTROS DATOS: P., José L., vs. SADAIC y otros

SUMARIO:

“... S.A.D.A.I.C. tiene las facultades que la ley confiere a los mismos titulares de las obras, es de autorizar o prohibir su explotación, con las mismas limitaciones que la ley le impone a los creadores, como por ejemplo, la del conocido derecho de cita. Como consecuencia del derecho exclusivo que la ley le otorga a los titulares, éstos tienen la facultad de fijar el precio por el uso de sus obras, derecho que transfieren a la sociedad con algunas limitaciones propias de una administración promiscua. En efecto, una administración común requiere un tratamiento igualitario de los autores, salvo que efectúe una negociación particularizada de acuerdo a la voluntad de determinado titular de derecho. Pero cuando actúa la sociedad por sí y por el conjunto, lo hace fijando condiciones uniformes ...”.

TEXTO COMPLETO:

La Dra. Ana María R.Brilla de Serrat dijo:

1) Viene la presente causa a conocimiento de esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada a fs.1775/1795, mediante la cual el magistrado de grado rechazara la demanda interpuesta por el actor contra SADAIC y otros por rendición de cuentas y daños y perjuicios le impusiera las costas del proceso, incluyendo las de los terceros citados y desestimara el pedido de aplicación de sanciones solicitado por el codemandado De Rose.

Los agravios de la accionante se hallan glosados a fs. 1815/1822 y fueron contestados

por los codemandados Ramírez, Stampone, Plaza, Falú, Isella y Sciammarella a fs.1860/1867, los herederos del coaccionado Cardózo a fs.1880/82 y SADAIC a fs.1853/1859.

II) En primer lugar, y en lo que atañe a la supuesta falta de aplicación por parte del sentenciante del derecho de autor vigente, cabe destacar que no se ha probado en autos el apartamiento de la sentencia de grado de la normativa autoral vigente al momento de los hechos reclamados por la actora.

En efecto, el precepto contenido en el art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto dispone que “todo autor o inventor es propietarios exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley”, la ley No. 17.648 que ratificara el Convenio de Berna

para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas en cuanto introduce a nuestro país en el sistema de mayor protección internacional de obras y la ley No. 11.723 de Propiedad Intelectual, se erigen en el marco regulatorio en virtud del cual fueron dictados la Ley No. 17.648 y su decreto reglamentario No. 5146/69, por cuanto se faculta expresamente a SADAIC, para determinar las condiciones a que se ajustarán los usuarios de obras musicales, para conceder o negar la autorización previa establecida en el art. 36 de la Ley 11.723, y fijar los aranceles pertinentes.

Así las cosas, la ley No. 17.648 que reconoce a SADAIC como asociación civil representativa de los creadores de música, está instrumentada en relación del patrimonio artístico musical y de la efectiva vigencia del derecho autoral, resultando una derivación de la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual (Conf. Autos "SADAIC c/José Antonio Fernández, Corte Suprema de Justicia de Tucumán, 1/12/1996).

Con respecto a la denunciada no aplicación del Acuerdo Trips del año 1995, sin perjuicio que el mismo no se encontraba vigente al inicio de las presentes actuaciones, lo cierto es que dicho convenio no hace más que incorporar los principios del tratado de Berna ya mencionado precedentemente, al efecto de lograr que una mayor cantidad de naciones se encuentren vinculadas por una protección mínima en materia autoral.

Denótese que en el responde de fs. 1860/1862, se efectúa un pormenorizado detalle sobre la legislación estatutaria de SADAIC a la cual perfectamente podría remitirse la cuestión, sin dejar de ponderar que el agravio en este punto se limita a efectuar una enunciación genérica sobre los contenidos vigentes en lo que atañe al derecho en análisis, siendo que el decisorio en nada se aparta del régimen imperante en la materia, por lo que corresponde desestimar derechamente la queja.

III) Con respecto a la errónea consideración del daño patrimonial y moral producido al actor, no puede menos que coincidirse con el sentenciante de grado en cuanto a que el demandante no ha logrado probar cuál es el

perjuicio moral y patrimonial que sostiene le ha causado la gestión de SADAIC.

Por su parte, el reclamo que la actora interpone con respecto al juicio SADAIC c/ D ICOM, se advierte es por la falta de acuse de caducidad de la segunda instancia, extremo éste que no fue acreditado en el expediente.

En lo que se refiere a la pericia contable, la propia codemandada puso de relieve al contestar el pertinente traslado a fs. 1853/1858, las constancias que surgen de la pericia contable practicada en autos, donde la experta inclusive menciona liquidaciones a favor del actor proveniente de los Estados Unidos de América por tres telenovelas que son las mismas que menciona la actora en documentación que adunta a fs. 78.

Tampoco puede existir daño patrimonial por la falta de recaudación de una sociedad de gestión colectiva extranjera (en este caso la ASCAP), sobre la utilización de una obra de su titularidad que fuera utilizada en varias telenovelas cuando el procedimiento de gestión de esta sociedad autoral tiene establecido un sistema de muestreo por sorteo que provoca que no todos los usos de obras generan beneficios económicos, procedimiento éste que no fue cuestionado por la aquí actora.

Por otro lado, cabe señalar que las relaciones internas, liquidaciones, cuentas o reclamos recíprocos que puedan existir entre SADAIC y las sociedades extranjeras que representan a los autores, son temas ajenos a la relación que pudiere existir entre SADAIC, como representante de las sociedades que agrupan a los autores extranjeros, y sus representados.

Con respecto al daño moral que se alude a fs. 1821, si bien no fue expuesto en forma clara en el escrito de inicio, el mismo debe interpretarse que hace referencia a la violación del derecho moral de divulgación de la obra. En este punto, yerra el recurrente porque soslaya que una vez comunicada públicamente la creación, queda ejercitado el mentado derecho moral, por lo que mal podría invocarse un cercenamiento de la facultad por parte de la demandada a través de una supuesta utilización fuera de contexto de sus obras musicales por parte de terceros.

Al respecto, las creaciones a que hace referencia el apelante ya fueron comunicadas al público y puestas a disposición de un número indeterminado de personas, dado que las mismas fueron fijadas en fonogramas que integraron la banda de sonido del film a que se alude. En orden a todo lo expuesto, resulta improcedente tal reclamo, debiendo confirmarse lo decidido por el a-quo.

IV) En lo que atañe a la ignorancia de los principios jurídicos de! Derecho Societario, no se ha probado que el régimen estatutario de SADAIC resulte violatorio a los principios jurídicos del derecho societario. Tampoco aclara la actora sobre el tema, sin dejar de ponderar la aplicación al caso de la teoría de los propios actos respecto del recurrente, quien se asoció a la demandada sin formular objeción alguna al sistema de la misma y al marco regulatorio de su actividad.

En efecto, cuando se asoció a SADAIC no impugnó ni presentó queja acerca de! régimen estatutario de la sociedad de gestión colectiva ni de las modalidades de su administración y gobierno. Atento ello, considero que debe declararse desierto el agravio sobre este punto.

V) Respecto de la falta de consideración del inferior en la sentencia de la rendición de cuentas solicitada por la actora en la demanda, cabe destacar lo siguiente: en lo concerniente a la naturaleza de la obligación de SADAIC con relación a la percepción de los derechos autorales de sus asociados, conviene recordar que no se trata en el caso de una relación de mandato en la que el mandante elige libre y voluntariamente a quien habrá de cumplirlo. No puede perderse de vista que la actuación de aquélla reposa sobre una representación necesaria impuesta por la ley y se trata entonces de la única representación posible, dada la finalidad tuitiva de la norma al confiar a la sociedad autoral la gestión colectiva del patrimonio artístico de sus representados. (Conf. Autos “Morales de Saldívar c/Kornintcrsong y otros, C.N.Civ. Sala “E”, del 25/2/97, íd. Sala 1, voto del. Dr. Fermé, publicado en ED 149—208 y sus citas de Villalba. Carlos A. en “l derecho (le c de música grabada”, en L.L 1 987—13—13, y de Emery, Miguel A., “el derecho del productor dlc

fonograma en la Ley 11 .723. El contrato de intérprete para la grabación de obras fonográficas. El derecho de autor sobre la obra musical”, en L.L. 1 987-C- 13 y autos). Sin perjuicio de lo expuesto, la aquí codemandada SADAIC resulta ser la única entidad en su especie en el territorio nacional. pero nada obsta a que el autor de obra musical pueda asociarse a una extranjera, por lo que el ingreso del actor en la sociedad codemandada implica, entre otros aspectos, la delegación en dicha entidad de la función recaudadora de los derechos autorales que le pudieran caber (arts.3.6 63 del Estatuto Social).

Es del caso destacar que SADAIC tiene las facultades que la ley confiere a los mismos titulares de las obras, es de autorizar o prohibir su explotación, con las mismas limitaciones que la ley le impone a los creadores, como por ejemplo, la del conocido derecho de cita. Como consecuencia del derecho exclusivo que la ley le otorga a los titulares, éstos tienen la facultad de fijar el precio por el uso de sus obras, derecho que transfieren a la sociedad con algunas limitaciones propias de una administración promiscua. En efecto, una administración común requiere un tratamiento igualitario de los autores, salvo que efectúe una negociación particularizada de acuerdo a la voluntad de determinado titular de derecho. Pero cuando actúa la sociedad por sí y por el conjunto, lo hace fijando condiciones uniformes (Conf. Carlos A. Villalba en “Las facultades de las sociedades de autores”, publicado en L.L. del día 5 de noviembre de 1991, pág.3). sin petitioner otras distintas que en modo alguno fueron requeridas por el Sr. Perla a la sociedad codemandada.

Finalmente, retomando el tema de la rendición de cuentas que el accionante pretende de su representante legal. No debe dejar de ponderarse que estaba a su cargo el “onus probandi” en lo atinente al punto. Atento lo cual si las probanzas no están referentes a aquélla, no puede válidamente el recurrente hacer mérito de dicha falencia para pretender la revocatoria del fallo de grado.

Atento la complejidad de la materia tratada en estos actuados, y que el actor pudo válidamente creerse con derecho a accionar,

considero que deben imponerse las costas en el orden causado en ambas instancias en los términos del art.68 del C.P.C.y C.

En orden a lo expuesto doy mi voto por la confirmatoria, con la excepción apuntada de las

costas, que propongo sean impuestas en el orden causado en ambas instancias por las razones apuntadas.

La Dra. Zulema Wilde adhiere al voto precedente.